

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

ANEXO III

Lista de Nicaragua

Notas

1. Los compromisos contenidos en estos subsectores bajo el Tratado, se asumen sujetos a las limitaciones y condiciones estipuladas en estas notas de encabezado y en las Secciones A y B siguientes.
2. Con el objeto de aclarar el compromiso de Nicaragua con respecto al Artículo 4 del Tratado (Acceso al Mercado), las personas jurídicas que suministren servicios financieros constituidas u organizadas bajo las leyes de Nicaragua, están sujetas a limitaciones no discriminatorias respecto a su forma jurídica.¹

¹ Por ejemplo, las sociedades de hecho y los propietarios individuales generalmente no son consideradas formas jurídicas aceptables para las instituciones financieras depositarias en Nicaragua. Esta nota no tiene la intención de afectar, ni de otra manera limitar, la capacidad de elegir de una institución financiera de la otra Parte, entre sucursales o subsidiarias.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO III, Lista de Nicaragua, Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Banca
Obligación Afectada:	Trato nacional (Artículo 12.2) Acceso al Mercado (Artículo 12.4)
Medidas:	Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. Ley No. 314 de 1999 (publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Nos. 198, 199 y 200 del 18, 19 y 20 de octubre de 1999).
Descripción:	<u>Sucursales de Bancos:</u> El capital que bancos establecidos en países extranjeros asignen a sus sucursales en Nicaragua, deberá ser efectivamente pagado y depositado en el Nicaragua. Sobre la base de éste capital la sucursal podrá colocar créditos. Una sucursal de un banco establecido bajo las leyes de un país extranjero, no podrá colocar créditos en base al capital y reservas de su casa matriz.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO III, Lista de Nicaragua, Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Instituciones Financieras no Bancarias y Otros Servicios Financieros (Excluidos los Seguros).
Obligacion Afectada:	Trato Nacional (articulo 12.2) Acceso al Mercado (Artículo 12.4)
Medidas:	Ley Especial sobre Sociedades Financieras, de Inversiones y Otras. Decreto No 15-L. (publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 77 del 10 de abril de 1970, y modificada por Decreto No. 1698, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 138 del 22 de junio de 1970). Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. Ley No. 314 de 1999 (publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Nos. 198, 199 y 200 del 18, 19 y 20 de octubre de 1999).
Descripción:	El capital que las Instituciones Financieras no Bancarias establecidas en países extranjeros asignen a sus sucursales en Nicaragua, deberá ser efectivamente pagado e internado en Nicaragua. Las sucursales de estas Instituciones Financieras no Bancarias que captan recursos del publico en forma de depositos no podrán colocar créditos en base al capital y reservas de su casa matriz.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO III, Lista de Nicaragua, Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Seguros
Obligaciones Afectadas:	Acceso al Mercado (Artículo 12.4) Comercio Transfronterizo (Artículo 12.5) Alta Dirección Empresarial y Consejo de Directores o Juntas Directivas. (Artículo 12.8)
Medidas:	Ley General de Instituciones de Seguros. Decreto No. 1727 de 1970 (publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.270 del 26 de noviembre de 1970) y sus Reformas por Ley No. 227 de 1996 (publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 150 del 12 de agosto de 1996). Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. Ley No. 314 de 1999 (publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Nos. 198, 199 y 200 del 18, 19 y 20 de octubre de 1999). Normas Regulatorias para la autorización de intermediarios de Seguros y el ejercicio de sus funciones de intermediación. Resolución: SIB-OIF-IV-26-96 (publicado en la Gaceta No. 13 del 20 de enero de 1997).
Descripción:	La actividad de asegurar y reasegurar solamente pueden ejercerla personas jurídicas constituidas y domiciliadas en Nicaragua, como sociedades anónimas, o por entidades autónomas del Estado autorizadas por su Ley organica. Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Nicaragua contratar seguros con empresas no autorizadas debidamente para operar en el país. Está prohibida la operación en Nicaragua de agencias o sucursales de empresas aseguradoras extranjeras. Los miembros de la Junta Directiva de una empresa aseguradora deberán residir en Nicaragua. Ninguna compañía de seguros podrá retener primas netas emitidas por un monto superior a tres veces su patrimonio.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO III, Lista de Nicaragua, Sección A

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Fondos de Pensiones
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercado: (Artículo 12.4)
Medidas:	Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones. Ley No. 388 (publicada en la Gaceta, diario oficial del 8 de Mayo del 2001) Reglamento de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Pensiones. Decreto No. 64-2001. Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. Ley No-340 (La Gaceta, Diario Oficial, No. 72 del 11 de abril del 2000). Reglamento General de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. Decreto No. 55-22.
Descripción:	La administración de fondos de pensiones solamente pueden ejercerla personas jurídicas constituidas y domiciliadas en Nicaragua como sociedades anónimas.

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO III, Lista de Nicaragua, Sección B

Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos los Subsectores, Excepto Banca y Seguros
Obligaciones Afectadas:	Acceso a Mercado (Artículo 12.4)
Descripción:	Nicaragua se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas requiriendo la incorporación de instituciones financieras organizadas bajo las leyes de países extranjeros, excluyendo a las que pretendan operar como bancos o compañías de seguro dentro de Nicaragua.

**Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa**

ANEXO III, Lista de Nicaragua, Sección B

Sujeto a los ajustes necesarios para la incorporación de República Dominicana,
de previo a su envío a la Asamblea Legislativa

ANEXO III, Lista de Nicaragua, Sección B

Sector: Servicios Financieros

Obligación Afectada: Trato Nacional (Artículo 12.2)

Descripción: Nicaragua se reserva el derecho a establecer beneficios a instituciones financieras o entidades públicas que suministran servicios financieros, de las que el Estado es dueño total o parcial, y que estén establecidas con un propósito de interés público, incluyendo pero no limitando, el financiamiento a la producción agrícola, créditos para viviendas a familias de escasos recursos y créditos a la pequeña y mediana empresa.

Estos beneficios no afectarán negativamente las principales operaciones de los competidores comerciales, e incluyen, pero no se limitan, a: extensión de garantía estatal, exención de impuestos, excepción a los requisitos de forma jurídica usual, y excepción a los requisitos legales para iniciar operaciones.